



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

| | |
|-------------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ LIBARDO FIESCO |
| DEMANDADA: | PORVENIR S.A. Y OTROS |
| RADICACIÓN ORIGEN: | 76001-31-05-008-2019-00021-02 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | PENSIÓN INVALIDEZ - LABORAL VS COMÚN |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra de la sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 279

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se ordene a Seguros de Vida Alfa S.A., el pago de una pensión de invalidez de origen laboral desde el

29 de mayo de 2008, fecha de estructuración de su PCL en una cuantía de un salario mínimo junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Subsidiariamente, de no establecerse que el origen de la PCL no es profesional, sino común, se ordene a Porvenir S.A. a reconocer el derecho pensional en las mismas condiciones descritas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 25 de octubre de 2007, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con Nutritec S.A., para ejercer el cargo de Operario de Bascula y Cosedora, por ello, fue afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por Porvenir S.A., Coomeva EPS y a la ARL Seguros de Vida Alfa S.A.

Que el 22 de marzo de 2008, sufrió un accidente de trabajo al recibir una descarga eléctrica en Miembro Superior Izquierdo, generándole múltiples afectaciones, quemaduras y lesiones en su cuerpo, debido a ello, fue calificado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca con una PCL de 51.52% con fecha de estructuración 29 de mayo de 2008 de origen laboral, decisión que fue apelada por Seguros de Vida Alfa S.A., y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de agosto de 2009, confirmó la anterior, no obstante, ni la ARL ni la AFP le han reconocido su derecho pensional. (Doc. 02, fls. 157 a 170 y Doc. 04)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que el actor acompaña su demanda con dos dictámenes de PCL que determinaron que el origen era laboral, por esa razón, es el

sistema de riesgos laborales quien debe asumir la prestación reclamada.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Prescripción; Petición Antes de Tiempo; Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido, Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda, Ausencia de Derecho Sustantivo, Carencia de Acción y Falta de Acreditación de los Requisitos Legales para Acceder a la Pensión de Invalidez; Compensación; Buena Fe y; la Innominada;* » (Doc. 7)

Seguros de Vida Alfa S.A., se opuso a las pretensiones, indicó que el actor no presentó afiliación con esa aseguradora y sí con Colpatria S.A., por lo que, se configuró contra esa entidad una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que quizá la confusión del actor, radicó en que esa sociedad, es la encargada seguro *previsional para pensiones de invalidez y sobrevivencia de origen común con la AFP Porvenir S.A., y si bien, apelaron el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fue en virtud a la inconformidad con la invalidez del actor pero por el contrato previsional, que si bien, la enfermedad era de origen laboral, los médicos de la aseguradora consideraron en su momento su inconformidad médica con el dictamen, pero no significa que Seguros de Vida Alfa S.A., sea la ARL del accionante como lo entiende equivocadamente el accionante.*

Por último, propuso las excepciones de mérito «*Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo NO Debido y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; Buena fe; Prescripción y; la Innominada.*» (Doc. 09)

Colpatria S.A., se opuso a las pretensiones, señaló que no le consta que el actor haya sufrido un accidente de trabajo el 22 de

marzo de 2008, sumado a que para la fecha del siniestro no se encontraba afiliado a esa entidad, toda vez que, sólo estuvo entre el 14 de febrero de 2000 y el 1 de abril de 2007, durante periodos discontinuos y jamás afiliado a Colpatria por parte de Nutritec S.A.

De otro lado, manifestó que según la documental traída por el actor, más exactamente el Concepto de Rehabilitación – Decreto 2463 de 2001 y el titulado Citas Medicina Laboral, emitidos por Coomeva EPS, se extrae que el actor se encontraba afiliado al ISS ARP y según la resolución 1293 de 2008 emitida por la Superintendencia Financiera, el art. 4 del Decreto 600 de 2008 y la Escritura 1260 de 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de Bogotá, establecen que Positiva Compañía de Seguros S.A., asumió la operación que ejercían en riesgos laborales el ISS y la Previsora Vida S.A.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; Hechos Exclusivos de Terceros; Falta de Legitimación en la Causa; Prescripción; Genérica e Innominada.*» (Doc. 12)

La UGPP, se opuso a las pretensiones y manifestó que no es esa entidad la encargada de reconocer la pensión de invalidez al actor, y propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación Demandada y Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Prescripción y; la Innominada.*» (Doc. 19)

Nutritec S.A.S., indicó que las pretensiones van dirigidas a otras entidades diferentes a esa sociedad; que es cierto, la vinculación laboral que sostuvo con el actor y debido a ello lo afilió a Coomeva EPS y a Porvenir S.A., sin embargo, la ARL a la cual fue afiliado al extinto ISS y a partir de 1 de agosto de 2008, lo trasladó a la ARL

Sura, permaneciendo el actor hasta la terminación del vínculo laboral.

Por último, propuso las excepciones de fondo «*Carencia de Derecho Sustancial; Petición de lo No Debido; Falta de Inmediatez en las Pretensiones; Desistimiento de las Pretensiones; Prescripción y; la Genérica o Innominada.*» (Doc. 25)

Positiva S.A., se opuso a las pretensiones y manifestó que no es ella la encargada de asumir la prestación, no se le informó del accidente, ni se le reclamó derecho alguno.

Y propuso las excepciones de «*Oposición a la Intervención Litisconsorcial de Positiva Inexistencia de Supuesto Normativo; Falta de Reclamación Previa; Inexistencia de Reporte Furat al ISS, Ineficacia del Dictamen de PCL Frente a dicha Entidad; Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva; Buena Fe; Prescripción.*» (Doc. 29)

Seguros de Vida Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones, y manifestó que, el actor estuvo afiliado a esa ARL en los siguientes periodos:

| EMPLEADOR | TIPO DE AFILIADO | PERÍODOS DE AFILIACIÓN | | ESTADO DE AFILIACIÓN |
|------------------------------|------------------|------------------------|------------|----------------------|
| IMPRESOS INDUSTRIALES S.A.S. | DEPENDIENTE | INGRESO | 01/04/2007 | RETIRADO |
| | | RETIRO | 02/08/2007 | |
| NUTRITEC S.A.S | DEPENDIENTE | INGRESO | 01/08/2008 | RETIRADO |
| | | RETIRO | 25/10/2008 | |
| SERVIEFICAZ S.A.S. | DEPENDIENTE | INGRESO | 11/11/2016 | RETIRADO |
| | | RETIRO | 01/04/2018 | |

Y no cuando ocurrió el accidente de trabajo.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación en Cabeza de Seguros de Vida Suramericana S.A., para el Pago de Pensión de Invalidez Reclamada; La Obligación de Reconocer la Prestación Pensional se encuentra a Cargo de Entidades Distintas a mi Representada; (...) Prescripción; Improcedencia del Cobro de Intereses Moratorios; (...)*» (Doc. 30)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 18 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.861.808 la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de mayo de 2008, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ**, la suma de **\$82.289.312**, por concepto del retroactivo de su pensión de invalidez de origen común desde el 18 de enero de 2016 al 31 de enero de

2023. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2023 en cuantía de **\$1.160.000=.**

CUARTO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.**, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ**, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A** a indexar las mesadas pensionales que se causen mes a mes hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO: ABSOLVER a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a las integradas al litigio **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **NUTRITEC S.A.S.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, manifestó que el 22 de marzo de 2008, el actor sufrió un accidente que le ocasionó quemaduras por descargas eléctricas de alto voltaje con entrada en miembro superior izquierdo y salida por miembro derecho, debido a ello, el 19 de enero de 2009, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que el actor tenía una PCL de 51,52% estructurada el 29 de mayo de 2008 de origen laboral, la cual, fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en estos documentos se consignó que Seguros de Vida Alfa remitió calificación del actor donde se había determinado que el origen era laboral e hizo referencia al accidente trabajo.

Sin embargo, en el Doc. 78, fls. 7, reposa escrito de Seguros de Vida Alfa de noviembre de 2008, donde le informan al actor que Porvenir S.A., rechazó su solicitud pensional, por cuanto, el dictamen expedido por esa entidad arrojó una PCL de 45.15% estructurada el 17 de septiembre de 2008 y de origen común, que se relaciona en el Doc. 78, fl. 25.

No obstante, por orden judicial, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó las patologías del actor estableciendo como PCL 51,57% fecha de estructura 29 de mayo de 2008, de origen laboral.

Después, enunció la normatividad que rige las pensiones de origen laboral y el procedimiento para determinar la PCL; así como el valor probatorio que los jueces le pueden otorgar a los dictámenes de PCL, indicando que la CSJ ha manifestado que los rendidos por las juntas de calificación de invalidez, no son prueba absoluta, ni definitiva en los procesos laborales, y no obliga al juez a basarse solo en este medio de conocimiento, pues tenerla como prueba absoluta,

vulnera las facultades otorgadas por el Legislador al Juez Laboral en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Por lo anterior, señaló que la competencia para reclamar las pensiones de invalidez y muerte se define por la naturaleza del siniestro, hecho generador del derecho.

Que en el caso concreto después de leer los dictámenes de PCL emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez regional del Valle del Cauca, la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, llevaron a concluir que las discapacidad que presentó el actor es de origen laboral, sin embargo, para el Juzgado esta aseveración no resuelta plausible en tanto que carece de sustento probatorio y para ello debe remitirse a lo señalado en los conceptos de rehabilitación examen laboral emitido por Coomeva el 9 de julio de 2008, en el que la médico laboral al detallar la enfermedad del paciente y dar el resumen clínico indicó *“paciente que estaba en finca hacia el Km 18 presento descarga eléctrica de descarga de alto voltaje en entrada de MSI y salida de MID que generaron quemaduras severa de mano y ante brazo izquierdo se generó (...)”* a renglón seguido, indicó que, se estableció que el origen de la enfermedad es común, así mismo, reposa dictamen de PCL expedido por Seguros de Vida Alfa en el que se le asigna al actor una PCL de 45,15% de origen accidente común, y que el dictamen lo hace Alfa por orden de Porvenir S.A., y no como ARL.

De igual forma, indicó que reposan incapacidades desde el 22 de marzo hasta el 1 de septiembre de 2008, todas por enfermedad general y no por accidente laboral, en hilo con lo anterior, manifestó que del proyecto de calificación de discapacidades y minusvalía de la Junta Nacional de Calificación, observó que el médico ponente hizo un recuento de las circunstancias en las que llegó el actor para ser

calificado y luego teniendo en cuenta los valores establecidos en dicho formato, le asignó un porcentaje al diagnóstico del demandante, tomando en consideración varios ítems, empero, frente al origen de la calificación nada se dijo.

De otro lado, manifestó que en el acápite de información clínica y concepto del dictamen de PCL de 14 de febrero de 2022, realizado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, se anotó *«hombre de 46 años de oficio empacador de laboratorio de alimentos concentrados animales cuando en 2008 al salir de laborar se fueron a jugar micro fútbol y al salir corriendo por un balón es tocado por una cuerda de 13,2 K que al parecer estaba bajita quedando con pérdida de conciencia llevado a urgencias donde estuvo hospitalizado por 3,5 meses.»*

Manifestaciones que, en su sentir hacen caer por su propio peso que el estado invalidante del actor se dio con ocasión a un accidente de trabajo, en atención a que las pruebas apuntan a que realmente el siniestro acaeció en tiempo libre del actor cuando ya no estaba realizando funciones para la empresa, sumado a que, no encuentra probado que el empleador le hubiere ordenado al actor efectuar esa actividad deportiva, y tampoco obra ningún formato de reporte de accidente de trabajo.

Por lo anterior, indicó que se aparta parcialmente de los dictámenes emitidos por las Juntas Calificadoras adosadas en el proceso acogiendo únicamente el porcentaje de invalidez otorgado a favor del actor y la fecha de estructuración, y respecto del origen de la PCL lo definió por lo establecido por la aseguradora Seguros de Vida Alfa, esto es que, la invalidez es de origen común, por lo tanto, la entidad que debe asumir el pago de la pensión de invalidez es

Porvenir S.A., toda vez que, el actor se encontraba afiliado a esa entidad.

Aclarado lo anterior, revisó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y concluyó que el actor tiene derecho a la misma, toda vez que, se le determinó un 51,57% de PCL y entre el 29 de mayo de 2005 y el 29 de mayo de 2008, alcanzó a cotizar un total de 157,29 cotizadas a través de diferentes empleadores, el que otorgó en cuantía de 1 smmlv, en cuanto a la fecha de efectividad de la misma indicó que en pensiones de invalidez el derecho se entiende causado con la fecha de la estructuración de la PCL, esto es 29 de mayo de 2008, lo que le otorga 14 mesadas anuales como quiera que se originó antes del límite establecido en el inciso 8 del art. 1 del AL 01 de 2005, esto es, del 31 de julio de 2011.

Respecto a la prescripción, indicó que como quiera que el derecho se causó el 29 de mayo de 2008 y no reposa reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión, tomó la fecha de la radicación de la demanda, esto es, 18 de enero de 2019, en consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación de 18 de enero de 2016, condenó al retroactivo pensional desde el 18 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, para un total de \$82.289.312, y autorizó a la AFP descontar de este concepto los aportes a salud.

En cuanto a los intereses moratorios, manifestó que estos operan de manera automática por la mora en el reconocimiento de las mesadas pensionales y en vista que el actor no solicitó la pensión de invalidez ante la AFP Porvenir, señaló que no es procedente este concepto, pero sí la indexación del retroactivo reconocido por la pérdida del valor de la moneda hasta su pago. (Doc. 89, min. 59:51 a 1:24:4)

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., apeló la sentencia con el argumento que la parte actora no presentó reclamación administrativa frente al derecho hoy demandado, momento en el cual hubiese podido verificar si el actor tenía o no derecho a la pensión.

Que la parte actora, manifestó que se trataba de un accidente laboral y que había sido calificado de esta manera; que en el oficio que emitió seguros de vida Alfa frente a la inconformidad del dictamen emitido por esa compañía, el cual fue remitido a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, se identificó que el origen de las deficiencias del actor, es consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 22 de marzo de 2008, situación que fue confirmada por la Junta de Nacional de Calificación de Invalidez, así las cosas le corresponde a la ARP Colpatria que lo cubría al momento del siniestro asumir la prestación solicitada, y que las calificaciones emitidas por las juntas de calificación no fueron objeto de controversia por parte del señor Fiesco.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y frente a la oponibilidad que debió realizar el fondo de pensiones frente a los dictámenes expedidos por las entidades idóneas para ello, la CSJ en sentencia SL 5607 de 2018 reiteró la tesis de la sentencia SL de 10 de julio de 2007 rad. 30961, en la cual, se dispuso la parte contra quien se opone la prueba del dictamen debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla en lo que atañe al ejercicio legítimo al derecho contra a probar, utilizando a su favor los medios legales para intervenir en su práctica o producción y demás actuaciones que le permitan la contradicción, que es un principio o elemento imperativo del derecho de defensa protegido constitucionalmente, punto que

considera importante, toda vez que, los dictámenes no le fueron oponibles.

Por lo anterior, solicitó revocar todas las condenas incluyendo la indexación, toda vez que, al reconocerse el salario mínimo, éste conlleva los incrementos anuales establecido por la ley; así como las costas, toda vez que, Porvenir siempre ha actuado con sujeción a la ley. (Doc. 89, min. 1:25:09 a 1:33:50)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 444 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Positiva, UGPP, Colpatria, Sura, Nutritec y Alfa, como se advierte en los archivos 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer el origen de la PCL del actor, si es de origen común o laboral, toda vez que, la AFP recurrente aduce que como quiera que los dictámenes expedidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Risaralda y la Nacional determinaron que era de origen laboral, no es ella, quien deba asumir la pensión de invalidez reconocida por la a-quo, sumado a que los mismos no fueron controvertidos por la parte actora, ni oponibles.

Antes de abordar el problema jurídico, es pertinente aclarar que la Sala no se referirá al porcentaje de la PCL, ni la fecha de estructuración de la misma, así como tampoco, frente a los requisitos para acceder a la pensión, toda vez que, ello no fue punto de inconformidad.

Para desatar la disyuntiva propuesta, resulta conveniente recordar que, con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral fundado con la Ley 100 de 1993, se creó un subsistema de pensiones y otro de riesgos laborales; el primero encargado de cubrir, entre otros el riesgo de invalidez y muerte, pero derivados de sucesos de origen común, a cargo de los fondos de pensiones.

Por su parte, el segundo, se establece como un modelo de aseguramiento de los riesgos derivados de las actividades laborales, cuyas prestaciones se encuentran a cargo de las Administradoras de Riesgos laboral -ARL.

Visto desde este panorama, es la normatividad interna la que fija las reglas y la competencia para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de origen común y profesionales; por tanto, no está permitido que los operadores judiciales o los sujetos procesales adecuen según su parecer, ante qué entidad se debe reclamar la prestación económica.

No debe pasarse por alto que la competencia para reclamar las pensiones de invalidez y muerte se define por la naturaleza del siniestro *-hecho generador del derecho-*.

Bajo ese panorama, para definir a cargo de que subsistema se encuentra una prestación derivada del deceso de un afiliado al sistema de seguridad integral, es preciso remitirse a las causas que

desencadenaron la muerte, para que, conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993, se atribuya la responsabilidad de la misma a la administradora de pensiones, de ser de origen común o a la ARL, si se trata de un deceso o un accidente laboral.

En ese orden, para que el siniestro de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones pueda considerarse como accidente de trabajo, debe producirse en desarrollo de la labor contratada o con ocasión de esta.

Frente a esta temática el Alto Tribunal de la Jurisdicción Laboral, en sentencia SL 3385 de-2022, precisó: *«la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso.*

Para tal efecto, citó la sentencia CSJ SL4318-2021 en la que se precisó:

[...] De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre el riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral. Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor

para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.» (Subrayas y Negrilla del Tribunal)

Ahora bien, la AFP apelante aduce que el actor nunca elevó petición reclamando el derecho pensional, razón por la cual, no tuvo la oportunidad de estudiar el derecho, sobre este aspecto, la Sala considera que esta omisión en nada influye al momento de determinar el origen de la PCL, no obstante, si lo que pretende es que el actor no agotó la vía gubernativa, se debe decir que, este no es el momento procesal, sumado a que dicho requisito es obligatorio para entidades públicas y Porvenir S.A., no lo es, además que, dicha afirmación no es cierta, ya que en el Doc. 78, fls. 7, reposa escrito de Seguros de Vida Alfa S.A., de 20 de noviembre de 2008, en la que, le indican al señor Fiesco que «*Por las razones anteriormente expuestas Porvenir S.A., rechazará su solicitud pensional, siendo aconsejable que continúe efectuado las cotizaciones para obtener el reconocimiento a la prestación económica solicitada.*», en ese sentido, el actor sí solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Porvenir S.A.

En cuanto a los dictámenes de PCL emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es de recordar que, dichas experticias si bien son prueba idónea para determinar la PCL, la fecha de la estructuración y el origen de la enfermedad o el siniestro que ocasionó la misma, también lo es que, pueden ser controvertidos por las interesadas y será el Juez el último que avale o no dichas experticias,

de igual forma, la prueba no es absoluta, ya que el Juez tiene la facultad legal de hacerse su propio convencimiento de los hechos, según los artículos 60 y 61 del CPTSS.

Al respecto, la CSJ en sentencia SL 3008 de 2022, reiteró *«(...) que, si bien la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, lo cierto es que también ha aclarado que los mismos no son prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280- 2018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).*

Asimismo, la Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente».

Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).»

En el caso concreto, existen 3 calificaciones de PCL, una emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de 19 febrero de 2009, otra por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, esta última por orden judicial, las tres coinciden en que el actor tiene una PCL superior al 50%, que la fecha de estructuración es de 29 de mayo de 2008, y el origen del accidente es laboral. (Doc 02, fls. 33 a 38, 69 a 75 y Doc. 64), razón por la cual, aduce Porvenir S.A., que no existe duda frente al origen del accidente, esto es, laboral.

No obstante, se observa que, durante el transcurso del proceso tanto Suramericana S.A., como Axa Colpatria S.A., se opusieron al dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, toda vez que, en la oportunidad procesal para controvertir dicho dictamen, estas manifestaron que, el médico calificador, se basó en que, la ARL Seguros de Vida Alfa reconoció el siniestro como laboral, situación que extrajo de los dictámenes de calificación de PCL de las Juntas Regional del Valle y Nacional.

Al respecto, al revisar las pruebas adosadas al plenario, se observa que, en efecto el señor José Libardo el 22 de marzo de 2008, sufrió una descarga eléctrica debido a que se encontraba jugando un partido de microfútbol y ello le ocasionó distintas quemaduras en su cuerpo, debido a ello, fue trasladado a la Fundación Valle del Lili donde permaneció hasta el 29 de mayo de 2008, en donde lo diagnosticaron «*Quemadura Eléctrica Por Alto Voltaje en Miembro Superior Izquierdo y Miembro Inferior Derecho*», posteriormente, y en atención a que estuvo incapacitado más de 180 días, la EPS Coomeva, entidad encargada de los servicios de salud del actor en esa data, procedió a emitir concepto de rehabilitación conforme Decreto 2463 de 2001, de 9 de julio de 2008, con pronóstico NO FAVORABLE, de origen común, remitiendo el caso a la AFP Porvenir S.A. (Doc. 78, fls. 3 a 11), del cual, se extrae:

RESUMEN CLINICO: PACIENTE QUE ESTABA DE PASEO EN FINCA HACIA EL KM 18. PRESENTO DESCARGA ELECTRICA DE ALTO VOLTAJE CON ENTRADA EN MSI Y SALIDA POR MID, QUE GENERARON QUEMADURAS SEVERAS DE MANO Y ANTEBRAZO IZDO. INICIALMENTE SE GENERO UN SX DE COMPARTIMENTO FRANCO EN AMBAS REGIONES Y LEISIONES EN CARA LATERAL Y ANTERIOR DE PIERNA DERECHA, CARA LATEAL DEL PIE DERECHO CON QUEMADURAS GII Y III. SE REALIZARON FASCIOTOMIAS Y DEBRIDAMIENTOS. LA EVOLUCION HA SIDO LENTA PERO BUENA, AUNQUE PERSISTE EDEMA DE MSI Y DOLOR. EXISTE COMPROMISO DIFUSO DE TEJIDOS BLANDOS Y ESTRUCTURAS NERVIOSAS PERIFERICAS (NERVIO MEDIANO, CUBITAL Y RADIAL IZQUIERDOS), PERO SE OBSERVA REINERVACION PARCIAL EN AREA DE PULPEJOS. MANEJO FARMACOLOGICO PARA EL DOLOR CON CBZ, AMITRIPTILINA, ACTAMINOFEN. TIENE PENDIENTE DE PROGRAMACION DE CX PLASTICA EN MSI.

Recibido el concepto de rehabilitación emitido por Coomeva, Porvenir S.A., a solicitud del actor emite dictamen de PCL a través de la aseguradora previsional que tenía contratada para tal fin, esto es, Seguros de Vida Alfa S.A., quien determina una PCL de 45.15%, fecha de estructuración 17 de septiembre de 2008 y **origen Accidente Común**, por lo tanto, negó la pensión de invalidez. (Doc. 78, fls. 6 y 7)

Es así que, el actor el 28 de noviembre de 2008, inconforme con el porcentaje de la PCL, elevó escrito ante Seguros de Vida Alfa S.A., y éste remitió la inconformidad presentada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, (Doc. 78, fls. 8, 25 y 26), la que dice:

JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: El 22 marzo 2008 quemadura eléctrica. Lesión mano izquierda y pierna derecha, síndrome compartimental que requirió fasciotomía en ambos niveles, lesión de estructuras vasculonerviosas y tejidos blandos. Ya sin medicación. No tiene programados nuevos tratamientos ni quirúrgicos ni de rehabilitación EXAMEN: diestro. Mental, lenguaje, sensorial normal. Cardiopulmonar y abdomen normal. MSD y MII normales. MSI normal hombro, codo. Mano deformidad severa (ver foto) con absoluta falta de funcionalidad. MID completa AMAs a todo nivel, fuerza normal, cicatriz en tercio superior pierna (foto) que no produce limitación funcional. Marcha normal, no usa ayudas técnicas. Independiente en ABC. No ha hecho reingreso laboral.

El 12 de noviembre de 2008 es calificado por el grupo interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa con diagnósticos motivo de calificación ,ano no dominante no funcional con PCL de 45.15%, de origen accidente común y fecha de estructuración 17 de septiembre de 2008.

El 28 de noviembre de 2008, el afiliado manifiesta su inconformidad con el porcentaje de calificación asignado por esta aseguradora. Se remite a Junta Regional de Calificación del Valle para calificación de pérdida de la capacidad laboral, determinación de origen y de fecha de estructuración.

Ahora bien, al revisar los dictámenes de las juntas arriba relacionadas, se observa que, la Regional del Valle del Cauca, para tomar su decisión respecto de la calificación, concluyó de entrada que la entidad remitente era la ARP y en el acápite 5 denominado Fundamentos de la Calificación, señaló: «Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof. (...) Concepto de la ARP sobre el origen.», veamos:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

| | |
|--|--------------------------------|
| Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof. | Historia Clínica |
| Epicrisis o resumen de la historia clínica | Valoraciones por especialistas |
| Exámenes o pruebas paraclínicas | |
| Concepto de la ARP sobre el origen | |

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

HERIDAS MULTIPLES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO- GRADO NO ESPECIFICADO

QUEMADURAS QUE AFECTAN MENOS DEL 10% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO

Concluyendo, que la PCL es de 51.52% estructura el 29 de mayo de 2008 y de origen laboral. (Doc. 78, fls. 31 a 35)

Razón por la cual, Seguros de Vida Alfa S.A., el 19 de marzo de 2009, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del porcentaje de la PCL, aclarando que no tienen ninguna objeción sobre el origen, toda vez que, cuando el actor radicó los papeles ante el Fondo de Pensiones se da por entendido que el evento era de origen común, por lo tanto «*ignoramos si existía o no un accidente laboral, por lo tanto, no apelamos dicho origen. (...)*» (Doc. 78, fls. 43)

En atención al recurso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 13 de abril de 2009, como no existía nuevos elementos para controvertir su dictamen resolvió no reponer y envió el recurso en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 25 de agosto de 2009, confirmó la calificación de la regional, enfocándose únicamente en el porcentaje de la PCL, sin referirse sobre el origen. (Doc. 78, fls. 47 a 51)

Como se puede observar, la Junta Regional del Valle del Cauca, incurre en el error de dar por sentado que la compañía previsional

contratada por Porvenir S.A., para cubrir las contingencias de muerte e invalidez, era la ARL o ARP en la que se encontraba afiliado el actor, cuando lo cierto, era que el actor se encontraba afiliado a la ARP ISS (Doc. 78, fl. 3).

En ese sentido, era obvio que Porvenir S.A., por medio de Seguros de Vida Alfa S.A., no iban a apelar esa situación.

Ahora bien, el Juzgado de oficio decretó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, volviera a efectuar la calificación de la PCL del actor, sin embargo, dicha entidad asumió que la ARL del actor era Seguros de Vida Alfa, según los dictámenes enunciados anteriormente, situación que corroboró el médico especialista en salud ocupacional y el principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el interrogatorio efectuado en la audiencia donde se controvertió el dictamen, el cual, señaló frente a la pregunta que cuales fueron los elementos que tuvo en cuenta para determinar que el origen del accidente era laboral? respondió: *que el contexto de todos los documentos que se revisó no solamente las historias clínicas porque en los hospitales y en las clínicas los médicos no califican origen (...) si yo leo un dictamen que no tiene controversia en el origen y por ese motivo no es la solicitud ni la controversia, pues yo asumo que ese es el origen que arranco inicialmente, porque no me están preguntando el origen, yo no puedo contestar cosas que no están en controversia, ABOGADA, es decir, usted asumió aun cuando la prueba fue decretada para determinar los 3 componentes que el origen era laboral? Respondió: yo no asumí, yo encontré que la ARL reconoció el evento como de origen laboral y la ARL lo reconoce pues es evidente que es de origen laboral.*

Y, la A-quo, le preguntó: *¿usted dice que Seguros Alfa era la ARL, de donde concluye eso? Respondió: que los dictámenes indicaban que*

Seguros Alfa era la ARL. La Juez dijo, ¿usted se basó para hacer esa apreciación en los dictámenes de la Junta Regional y Nacional? Respondió: si señora, porque no tiene FURAT no tiene nada.

Como se puede observar, todas las Juntas sin incluir la Nacional, porque esta emitió su concepto con base en la apelación que efectuó Alfa contra la calificación de la Regional del Valle, determinaron el origen en el hecho que esta aseguradora era la ARL del actor, sin auscultar en realidad la ocurrencia de los hechos, situación que, no comparte la Sala, toda vez que, de las historias clínicas y concepto de rehabilitación emitidos por las IPS y EPS del actor, establecieron que el actor sufrió el accidente cuando éste se encontraba jugando un partido de futbol, posterior al cese de actividades laborales, sin que exista prueba alguna que, dicha actividad deportiva era con ocasión al trabajo.

Bajo ese criterio los argumentos de Porvenir en apelación no son de recibo, porque primero, si conocían de la situación del actor, tanto es así que, para el año 2008, le negó el derecho pensional, con el argumento que, Seguros de Vida Alfa lo calificó con una PCL inferior al 50% pero no por el origen del accidente, el cual determinó que era común.

Frente a la oponibilidad predicada por la AFP, se tiene que dicho argumento no tiene fundamento alguno, toda vez que, Porvenir S.A. conoció de primera mano las calificaciones efectuadas por las Juntas y la efectuada por Seguros de Vida Alfa, toda vez que, esta última es la aseguradora previsional contratada por la AFP demandada quien determinó el origen del accidente como *común* y como se evidenció se opuso a través de ésta frente el porcentaje de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en cuanto al dictamen

de la Junta Regional de Risaralda, también tuvo la oportunidad para controvertirlo en el proceso, como se expuso anteriormente.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada, incluyendo la indexación, por cuanto dicho concepto es simplemente la corrección de la moneda en el tiempo.

Y frente las costas, basta decir, que las mismas operan en derecho cuando la parte es vencida en juicio, y como quiera que Porvenir S.A., no demostró que en realidad el accidente que sufrió el señor Fiesco fue laboral o con ocasión a este, deberá sufrir con las resultas del proceso, en ese sentido, se confirmará también por este concepto. Costas en esta instancia, a cargo de Porvenir S.A., por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de **Porvenir S.A.**, por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA